



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 508

Bogotá, D. C., jueves 4 de octubre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 111 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 137 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 137 de la Ley 100 de 1993 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Cuando quiera que empresas creadas con recursos públicos, se encuentren en proceso de liquidación o se vayan a someter al mismo hacia el futuro, el Gobierno dispondrá las apropiaciones presupuestales suficientes a partir del año 2002, con el fin de que se garantice, en todo tiempo, el pago de todas las acreencias pensionales y laborales de sus trabajadores y ex trabajadores.

En los mismos eventos, el Estado deberá intervenir en la recuperación de los bienes que figuren dentro de los activos de las respectivas entidades, de suerte que se asegure la adecuada defensa del patrimonio público nacional.

Jeremías Carrillo Reina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación de las empresas oficiales y en general las creadas con recursos públicos se ha visto seriamente comprometida en los últimos años en Colombia. Una serie de factores han contribuido a este deterioro. El que más ha incidido ha sido sin lugar a dudas el modelo de desarrollo económico adoptado por el país desde comienzos de la década del 90.

Al momento de presentarse la crisis al interior de estas empresas los más afectados son siempre los trabajadores y pensionados, quienes ven cómo sus años de esfuerzo al servicio de la patria se esfuman y cómo su futuro se torna incierto, en la medida en que no aparece claro quién asumirá el pago de la respectiva mesada pensional ni sus aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedando, como hemos visto muchas veces, en el más completo abandono. Han sido ya varios los casos que los colombianos hemos tenido que presenciar y son muchos los pensionados y ex trabajadores que han fallecido en el más completo abandono, sin que hayan podido acceder a los beneficios de la Seguridad Social en Salud y pensiones, por falta de actitud seria, responsable y consecuente por parte del Estado.

Distintas Corporaciones en el país han reconocido expresamente que en casos como el planteado el Estado debe responder en forma solidaria y/o subsidiaria por la carga prestacional de estas Empresas. En pronunciamiento del mes de febrero de 2001 el Consejo de Estado, ante una consulta formulada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social fue enfático en este sentido.

Por ello se impone que el Congreso de la República se ponga a tono con esta realidad nacional, se concientice de la problemática que se ha generado con la liquidación de una serie de empresas oficiales o creadas con recursos públicos y corresponda a ese clamor de miles y miles de compatriotas que hoy golpean a todas las puertas en procura del reconocimiento de un derecho que tienen más que ganado por toda una vida de servicio a la patria.

Honorables Congresistas, el futuro de estos colombianos de bien, y de sus familias queda en vuestras manos.

Jeremías Carrillo Reina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de octubre de 2001 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 111 de 2001 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jeremías Carrillo Reina*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se adopta el procedimiento para la publicidad y el registro de programas académicos de Educación Superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La oferta y publicidad de los programas académicos debe contener la siguiente información:

- a) Nombre de la institución de conformidad con el reconocimiento oficial, número y fecha de la personería;
- b) Nombre del programa y título al cual conduce;
- c) Duración del programa;
- d) Modalidad en que se ofrece el programa;
- e) Número del código de registro del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, con la expresión número de registro Icfes.

Artículo 2°. Además de los requisitos establecidos en el artículo 1° del Decreto 1403 de 1993, para la creación y funcionamiento de los programas

académicos de pregrado, presenciales o a distancia, que pueden ofrecer las instituciones de Educación Superior y para la notificación de los mismos, estas deberán presentar al Ministro de Educación Nacional, por intermedio del Icfes, la siguiente información referida al programa:

- a) Norma interna de creación (tipo de norma, número y fecha);
- b) Departamento donde funcionará con indicación de las características y ubicación del inmueble donde se desarrollará el programa;
- c) Descripción del contenido de las asignaturas;
- d) Objeto social del programa y su relación con la misión y proyecto educativo de la institución;
- e) Previsión de procesos organizados y permanentes de autoevaluación;
- f) Sistemas de evaluación de estudiantes;
- g) Planta de personal docente según dedicación y formación y planta de personal directivo y administrativo;
- h) Regímenes de personal docente y estudiantil en los que se prevean requisitos de ingreso, promoción y grado.

Artículo 3°. La notificación de los programas de pregrado y posgrado consiste en la presentación, por parte del rector o del representante legal de la institución de Educación Superior al Ministro de Educación Nacional, por intermedio del Icfes, de la información relacionada con el programa, en el formato que para tal efecto suministra el Icfes.

Artículo 4°. Una vez efectuada la notificación del programa respectivo, el Icfes dispondrá de un término de noventa (90) días hábiles para decidir de fondo sobre su registro.

Dentro del plazo indicado, el Icfes adoptará cualquiera de las siguientes decisiones, las que serán comunicadas por escrito a la institución:

- a) Declarar que la notificación se ha producido en forma satisfactoria, caso en el cual el programa será enviado de manera inmediata para su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, sin perjuicio que sobre él se ejerzan las funciones de inspección y vigilancia;
- b) Disponer que los datos contenidos en el formulario de notificación sean complementados con las informaciones adicionales que se requiera. En este caso la institución deberá proceder a la complementación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación remitida por el Icfes.

Si la institución no complementa la información solicitada dentro del término indicado, se entenderá que desiste de la notificación y en consecuencia se procederá al archivo de la documentación, sin perjuicio de que se vuelva a presentar posteriormente.

- c) Ordenar la verificación de la información recibida, a efectos de constatar su veracidad.

Parágrafo. En los casos previstos en los literales b) y c) de este artículo, la decisión sobre el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior deberá producirse dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación del programa.

Artículo 5°. La notificación de los programas de posgrado se registrará por lo dispuesto en esta ley y por las disposiciones del Decreto 2790 de 1994 que no le sean contrarias.

Parágrafo. Los programas de especialización médico-quirúrgicas que ofrezcan las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 100 de 1993, tendrán un tratamiento equivalente a los programas de Maestría. No obstante, para efectos de notificarlos al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Icfes, se aplicarán las normas y procedimientos previstos para la apertura de programas de especialización.

Las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas de este carácter, deberán tener el soporte de programas de pregrado en el área de Ciencias de la Salud.

Artículo 6°. El registro es el acto mediante el cual se incorpora el programa académico al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, previa asignación del código correspondiente.

El registro es requisito indispensable para que la institución pueda ofrecer el programa.

Parágrafo. Transcurridos los noventa (90) días señalados en el artículo 4°, el Ministerio de Educación, por intermedio del Icfes dispondrá el registro del

programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, sin perjuicio de que en cualquier momento se practique la visita de inspección y vigilancia correspondiente, con el fin de comprobar las condiciones de funcionamiento del programa.

Si no se produce respuesta del Icfes dentro del término indicado, operará el silencio administrativo positivo y en consecuencia la institución podrá iniciar la oferta del programa.

Artículo 7°. Las Entidades que obtengan reconocimiento como Instituciones de Educación Superior tendrán que notificar los respectivos programas que hayan sido presentados y sustentados en el estudio de factibilidad socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia.

La notificación sólo podrá surtirse una vez esté en firme el acto administrativo de reconocimiento institucional.

Artículo 8°. Las Instituciones de Educación Superior podrán ofrecer hasta cuatro programas académicos de pregrado en un mismo Departamento, por convenio o contrato aún con distintas instituciones o entidades, en lugares distintos a aquellos donde se encuentra ubicado su domicilio principal, sin necesidad de constituir una Seccional.

Cuando pretendan ofrecer más de cuatro programas de pregrado, deberán adelantar los trámites necesarios para constituir una Seccional.

Si el programa está concebido para ser ofrecido en lugares distintos al domicilio principal de la Institución, el estudio de factibilidad socioeconómica deberá contener un capítulo dedicado a las ciudades o áreas donde se tiene previsto ofrecer por esta vía.

Artículo 9°. El procedimiento y demás disposiciones establecidas sobre inspección y vigilancia serán aplicados a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que anuncien, ofrezcan o realicen actividades propias de las Instituciones de Educación Superior, sin poseer ese carácter.

Artículo 10. El incumplimiento por parte de las Instituciones de Educación Superior de las normas establecidas en esta ley y en las demás disposiciones que regulan la materia, así como de las órdenes y recomendaciones que formulen el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones establecidas en las mismas.

Cuando una Institución de Educación Superior sea sancionada con suspensión de sus programas o cancelación de su personería jurídica, el Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional garantizará la homologación y continuidad de los planes de estudios de los estudiantes afectados con la medida, en las demás Instituciones de Educación Superior del país, respetando la autonomía universitaria.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga los Decretos 1225 de 1996, 1795 de 1996 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Jeremías Carrillo Reina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Han sido muchas las dificultades por las que a atravesado el proceso de estructuración de programas académicos por parte de las Instituciones de Educación Superior (IES) en Colombia, durante los últimos diez años. Pero han sido mayores los inconvenientes y tropiezos generados por la prolífica y muchas veces contradictoria legislación que por vía de decretos reglamentarios de la Ley 30 de 1992 ha venido expidiendo el Gobierno Nacional.

Tal reglamentación no sólo no ha conseguido dotar al Sistema de Educación Superior de instrumentos ágiles que le permitan a las Entidades del Estado encargadas del tema, ejercer una adecuada inspección y vigilancia sobre la calidad y pertinencia de los programas ofrecidos por las IES, sino que han generado gran confusión al interior del sector, en la medida en que las reglas de juego han sido cambiadas en varias oportunidades, en especial, entre los años 1993 y 1996, de suerte que en no pocas ocasiones las mismas instituciones y hasta las mismas Entidades no saben, ante un caso concreto, si el programa académico alcanzó a ser registrado o no en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, o si había operado el silencio administrativo positivo, o si era deber del organismo gubernamental registrar determinado programa después de transcurrido cierto tiempo, etc.

Este mar de confusión y de dudas ha desencadenado una serie de vacíos, los que a su turno han desembocado en investigaciones y enfrentamientos entre las Instituciones de Educación Superior y las Entidades del Estado, con un actor en el centro de la discusión, el que, pese a ser el más importante, es quien menos es tenido en cuenta a la hora de la adopción de las medidas en este tema: El estudiante.

Lo anterior nos lleva a la necesidad sentida de estructurar una norma, con jerarquía de ley de la República que defina de una vez por todas las reglas de juego a que deben someterse tanto las IES como los órganos de control que en nombre del Estado deben ejercer la inspección y vigilancia sobre este importante servicio público. Así, con la presente ley se logra determinar tanto unos requisitos precisos que deben cumplir las instituciones al momento de notificar un programa académico ante el Estado, como los términos perentorios y los procedimientos que deben cumplir las Entidades del Estado para responder, aceptando o negando, el registro del respectivo programa.

Además, el establecimiento del silencio administrativo positivo es un instrumento para hacer que efectivamente las autoridades estatales (Ministerio de Educación Nacional e Icfes) cumplan en forma oportuna y eficaz con su labor, resolviendo dentro del término establecido (noventa días hábiles) la solicitud de registro de programas académicos. Con esto se logra terminar con el trámite infinito en que se ha venido incurriendo en esta materia y se garantiza no sólo la seguridad jurídica para las IES y los estudiantes sino el acceso libre y en condiciones de equidad de nuestros compatriotas a este importante nivel de formación académica.

En el presente proyecto se retoma en lo esencial lo dispuesto por el Decreto 1225 de 1996, haciéndole los correspondientes ajustes para lograr el cumplimiento de los propósitos antes señalados.

Por lo expuesto, Honorables Representantes, presento ante ustedes el proyecto de ley de la referencia, para que luego de una discusión que sin duda resultará enriquecedora para la iniciativa, se pueda convertir en ley de la República.

Jeremías Carrillo Reina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de octubre de 2001 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 112 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jeremías Carrillo Reina*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2001 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 1° de la Ley 680 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 680 de 2001, quedará así: Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial, hasta en el 40% del total del capital social del concesionario.

El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión contribuya al desarrollo de la televisión y de la Industria Nacional de Televisión.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es bien sabido que mediante la reciente expedición de la Ley 680 de 2001, el legislador busca dotar de instrumentos a la industria de la televisión para sacarla de la aguda crisis económica por la cual atraviesa, crisis que ha llevado a la desaparición de muchas de estas empresas y a que otras tantas

se encuentran al borde de la desaparición, o se hayan visto forzadas a acogerse a acuerdos de reestructuración económica al amparo de la Ley 550 de 1999, en tanto otras menos afortunadas han tenido que afrontar declaraciones de caducidad, todo ello motivado, entre otras razones, por una dramática caída de la inversión publicitaria, cuyas tarifas en materia de pauta además han decrecido por efectos de la ley de la oferta y la demanda.

Como se dejó expuesto a lo largo de los debates y ponencias llevados a cabo durante el estudio y aprobación de la Ley 680 de 2001, una de las más sentidas necesidades del sector consistía en abrir la puerta al ingreso de nuevos recursos de capital procedentes del exterior para que, a través de sus inversiones en los concesionarios de espacios de televisión en los canales de operación públicos o en los concesionarios de canales de operación privada, dichas empresas contarán con el respaldo tecnológico y financiero que les permitiera superar la crisis.

Sin embargo, esta urgencia de recibir recursos frescos procedentes de inversionistas extranjeros se hacía sentir directamente en las empresas que participan en el sistema de televisión abierta, o televisión radiodifundida, por ser estas empresas quienes, a la luz de lo preceptuado por el anterior artículo 34 de la Ley 182 de 1995, enfrentaba un límite máximo del 15% en la participación de inversionistas extranjeros en su capital social. Contrario a esto, las empresas de televisión por suscripción (televisión cableada y cerrada, y televisión satelital) no se encontraban contempladas en el citado artículo 34 de la Ley 182 de 1995, por lo cual la participación de capital extranjero en ellas no tenía ningún tipo de limitación.

En efecto, el artículo 34 de la Ley 182 de 1995 hacía referencia a las sociedades concesionarias de espacios o programas de televisión, o canales zonales (hoy en día canales nacionales de operación privada) dejando por fuera de su ámbito a las empresas que prestan otras modalidades de televisión, tales como la televisión por suscripción (televisión satelital y televisión cableada y cerrada).

Pese a lo anterior, el artículo 1° de la Ley 680 de 2001 hace referencia indistintamente a todas las sociedades concesionarias de televisión, cualquiera sea la tecnología de transmisión o su clasificación en función de los usuarios, abarcando a concesionarias que, como hemos visto, no se encontraban cobijadas por el límite que establecía el artículo 34 de la Ley 182 de 1995 para la inversión extranjera.

Por esta razón las empresas que prestan el servicio de televisión satelital y las empresas de televisión por cable, que no tenían límite en cuanto a participación extranjera en su capital, se ven ahora, con la nueva ley, sujetas a un límite de inversión extranjera del 40% en la composición accionaria.

De esta forma, contrariando el espíritu del legislador que solamente pretendía auxiliar a las compañías que afrontaban límites a la participación de capital extranjero, lamentablemente el texto del artículo 1° de la nueva ley, al no diferenciar entre unas y otras como lo hacía el derogado artículo 34, cobija a las compañías que no tenían restricciones al respecto, generando un perjuicio inminente para aquellas empresas de televisión satelital y televisión por cable que, al amparo de las libertades de la cual gozaban, se han constituido y han venido operando soportadas en el importante respaldo de cuantiosa inversión extranjera en sus capitales.

Dados los altos requerimientos en materia tecnológica y de capital que afrontan las empresas de televisión satelital y de televisión por cable, resulta claro que los inversionistas nacionales carecen del know how, la tecnología y los recursos financieros necesarios para implementar, por sí solos y sin respaldo de inversionistas foráneos, los más recientes avances en materia de televisión (tales como la televisión digital) frenándose así promisorios proyectos que en el campo de las telecomunicaciones se vienen adelantando en Colombia.

Nada resulta más ajeno al espíritu del legislador que frenar el avance de la televisión por cuenta de una norma que estableció un límite que antes no existía, por lo cual se debe avanzar prontamente con la modificación de dicha norma y salir al rescate de la verdadera voluntad legislativa.

Toda vez que el espíritu del legislador al decretar el artículo 1° de la Ley 680 de 2001 consistía precisamente en abrir la puerta a una mayor participación de capital extranjero en las empresas de la industria de la televisión, y no en cerrar la puerta a dicha participación en algunas empresas concesionarias, encontramos que se hace necesario modificar el texto de dicha norma para excluir de su ámbito normativo a aquellas empresas que no se encontraban cobijadas por el artículo 34 de la Ley 182 de 1995 y que,

por ende, carecían de límites en cuanto a la participación de inversión extranjera en su capital social.

Con los anteriores fundamentos, me permito dejar a consideración del Congreso de Colombia, la presente iniciativa “por la cual se reforma el artículo 1° de la Ley 680 de 2001”.

De los honorables Representantes,

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de octubre de 2001 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 113 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2001 CAMARA

por la cual se adoptan normas para prevenir calamidades públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por calamidad pública aquella desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas, poblaciones o sectores de esta.

Artículo 2°. *Autorizaciones.* Cuando sobrevengan hechos que constituyan grave calamidad pública, de acuerdo con la definición anterior, el Presidente de la República, podrá dictar para conjurarla, parcial o totalmente, las normas necesarias para:

- a) Aliviar, condonar o refinanciar deudas de los productores del sector agropecuario;
- b) Subsidiar en efectivo a los cultivadores afectados;
- c) Suministrar crédito blando con períodos de gracia a las Empresas Asociativas de Trabajo;
- d) Establecer un sistema especial de transferencias para los municipios que implanten un régimen subsidiado de seguridad social integral; y
- e) Reajustar por lo bajo el impuesto predial rural y expedir normas tributarias especiales para las zonas afectados por la violencia.

Artículo 3°. *Derogatorias, modificación o adición.* El Congreso de Colombia, durante el año siguiente a la expedición de estas medidas, podrá derogarlas, modificarlas o adicionarlas aún en aquellas materias que son de iniciativa del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Medidas de obligatorio cumplimiento.* La prevención de las calamidades públicas son materia de interés colectivo y por tanto las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su concurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 5°. *Estampilla para la Seguridad Social Integral.* Autorízase a las Asambleas Departamentales para establecer durante cinco años una estampilla conmemorativa en homenaje a los cultivadores de café, cuyo producido será destinado a contribuir a la financiación de los sistemas de seguridad social integral que adopten los municipios afectados por calamidad pública.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley entrará en vigencia a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ernesto Mesa Arango.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, de acuerdo con la Ley 3ª de 1992 conoce de las **calamidades públicas**.

Es esta una materia a la cual no se le ha dado el correspondiente desarrollo legislativo pese a que por las más diversas causas vivimos afrontando verdaderas calamidades públicas en las distintas esferas de la vida nacional.

Considerando tales circunstancias me permito presentar a vuestro erudito criterio el presente proyecto de ley “Por la cual se adoptan normas para prevenir calamidades públicas” entendiendo por tales “aquella desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas, poblaciones o sectores de ésta.

El motivo de esta propuesta se origina en los severos conflictos que padece el campo colombiano y, en medio de estos, la preocupante crisis que soportan los cafeteros del país.

Para nadie es un secreto que de agudizarse esta situación la explosión social será incontenible en el campo colombiano pues 600 municipios productores de café y más de dos millones de personas que viven del cultivo en Colombia son las víctimas de esta crisis que amenaza con adquirir dimensiones desconocidas.

En un reciente informe el doctor Jorge Enrique Cárdenas Gutiérrez, Presidente de la Federación de Cafeteros afirma:

“La situación del sector cafetero es tan crítica que 12 jefes de Estado de América Latina y el Caribe, reunidos en la ciudad de Quebec el pasado mes, formularon una declaración, dirigida a diversos líderes de la comunidad internacional, en la cual proponen adoptar correctivos para impedir un colapso de esta industria a nivel mundial, con consecuencias sociales impredecibles. Tenemos que actuar con decisión y prontitud: ese es el mensaje, el SOS dramático, que los mandatarios de América lanzaron a la comunidad internacional.”

Agrega más adelante el Presidente de la Federación de Cafeteros, doctor Jorge Cárdenas Gutiérrez:

“Más de 20 millones de familias cafeteras están luchando por sobrevivir en distintos continentes en estas difíciles circunstancias; muchas de estas personas se han empobrecido en forma significativa y tienen que vivir con menos de un dólar por día. Como consecuencia de esto, es evidente, por ejemplo, que la meta fijada por los líderes mundiales en la reciente Cumbre del Milenio de reducir la pobreza en el planeta en 50% en el año 2015, no se podrá cumplir, si no se aplican políticas adecuadas para ordenar el crecimiento de sectores vitales para estas economías como es el caso del café.

No olvidemos que el café creció gracias a la ayuda de los países desarrollados, gracias a que apoyaron uno de los pactos más importantes de la historia de los productores agropecuarios, y que ahora, por el abandono en que dejaron a los productores, podrían ocasionar un efecto contrario: dejar en la ruina a muchos de los 20 millones de cultivadores.

En los últimos 20 años, los países cafeteros han hecho una importante inversión en tecnología y en productividad. El sector ha sido una escuela para formar empresarios, ciudadanos participativos y prácticos en muchos campos de la agricultura y la industria. Muchos países han logrado tener caficulturas modernas y eficientes, justas y respetuosas de las condiciones ambientales. El café ha sido una locomotora para el desarrollo social y rural. La crisis del sector se expresa naturalmente en desequilibrios sociales, migración acelerada hacia las ciudades y desestabilización política. La comunidad internacional tiene que actuar para fortalecer todos los eslabones de la cadena productiva del café, que va desde el cultivador hasta el consumidor final.

Se trata de una crisis muy distinta a las que hemos vivido en el pasado, porque tiene su origen fundamentalmente en la producción de café robusta.

Estamos acosados por una producción de café robusta, en volúmenes importantes, en áreas con costos, con niveles de vida y con niveles de ingresos mucho más bajos que los del resto del mundo. Eso está determinando un piso de precios muy bajo y muy complejo. El precio de esos cafés no alcanza a ser el 40% del valor de los cafés arábigos, que hoy están bien deteriorados.

El precio que permitiría un equilibrio en Colombia estaría alrededor de 1.10 dólares por libra, para darle una remuneración adecuada al productor, que le permita cubrir costos y le deje un margen de utilidad, y para financiar unos mínimos programas de apoyo a la industria.”

Es cierto que en el presente se trata de una situación de carácter mundial pero no es menos cierto que, en el caso colombiano, dado que existe una cultura cafetera con desarrollo social, debemos encontrar soluciones internas y externas de fondo que nos permitan resistir impensadas revueltas en el orden económico, social y político. Ello significa entonces, que la Nación debe estar consciente del posible advenimiento de grandes conmociones internas para conjurar las cuales precisamos convenir un amplio repertorio de medidas preventivas que nos coloquen en condiciones de enfrentar con

éxito sus perniciosos efectos ya que en verdad su ocurrencia reúne todas las características de una verdadera calamidad pública.

Los expertos denominan **desastres** estas situaciones y pensando en tal circunstancia nos hemos aplicado a estudiar las normas existentes sobre la materia con el resultado que no las encontramos del todo aptas para enfrentar en su conjunto una crisis tan aguda como la del café.

En efecto, las disposiciones vigentes para la prevención y atención de desastres, prescritas por la Ley 46 de 1988, especifican que “se entiende por desastre el daño grave o la alteración grave de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causadas por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras Entidades de carácter humanitario o de servicio social”.

Esto quiere decir que el Estado no dispone de los suficientes instrumentos para actuar en forma rápida y expedita frente a ocurrencias motivadas no por fenómenos naturales, como lo exige la legislación comentada sino por otros factores como los externos del mercado mundial que colocan a la industria cafetera al borde de la desaparición.

Precisamente porque alcanzamos a imaginar el terrible impacto que puede tener esta crisis en poblaciones que se vean sumidas en el desempleo, el analfabetismo, la enfermedad y el desamparo, tenemos urgencia de adoptar todas las medidas posibles encaminadas a evitar por todos los medios tragedias sociales de consecuencias incalculables. Se busca pues, proporcionar al Estado las herramientas legales para conjurar emergencias de esta naturaleza y para que esté en condiciones de actuar pronta y oportunamente.

Es obvio que a una situación así no se la puede calificar claramente como *desastre* sino como una *calamidad pública*. Habida cuenta de estas reflexiones presento a la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, que es la competente en la materia, el presente proyecto de ley “por la cual se adoptan normas para prevenir calamidades públicas”

entendiendo por tales “aquella desgracia o infortunio que alcanza a muchas personas, poblaciones o sectores de ésta.”

Se trata de una iniciativa que, de acuerdo con la determinación de las mayorías parlamentarias, podría expedirse como una ley de autorizaciones o como facultades extraordinarias, si el Gobierno Nacional tiene voluntad política para solicitarlas al Congreso.

Así la causa del momento esté radicada en la crisis del café debo reiterar que el propósito de esta iniciativa es el de facilitar al Estado los instrumentos suficientes para adelantar, de una vez por todas, una política de protección integral al campo. Esta propuesta constituye solamente una base de trabajo para arribar a soluciones concretas. Tiene el propósito claro de impulsar el debate público sobre el futuro del campo colombiano hoy sometido a toda clase de inclemencias, flagelado por una guerra cruel y despiadada y abandonado a su propia suerte sin mayores esperanzas de redención.

A vuestro probado patriotismo y sano criterio quedan pues confiadas estas sugerencias, en la certeza de que serán enriquecidas por la luminosidad de vuestro conocimiento y experiencia y que, por ello, podremos contar con instrumentos legales eficaces que salvaguarden a nuestro pueblo de los nefastos efectos de una verdadera calamidad pública.

Honorables Representantes,

Ernesto Mesa Arango.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de octubre de 2001 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 114 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Ernesto Mesa Arango*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 22 DE 2001 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 272 inc. 2° de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURI

Presidenta

Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de acto Legislativo número 22 de 2001 “por medio del cual se modifica el artículo 272 inc. 2 de la Constitución Política” en los siguientes términos:

Estimados Congresistas: las antiguas comisarías son entidades territoriales departamentales de gran extensión, baja población, zona de fronteras y casi en su totalidad con sus necesidades básicas insatisfechas. Palean sus obligaciones de tipo administrativo gracias a los ingresos corrientes de la nación y al situado fiscal de la misma, por cuanto que sus ingresos propios se circunscriben prácticamente a algunos impuestos producto del tabaco, el aguardiente y la cerveza, dado el hecho que la industria, el comercio, lo mismo que el impuesto predial en estas zonas es poco relevante. Esto nos sirve de indicativo estimados congresistas, para entender y comprender las dificultades a las que tienen que hacer frente los mandatarios seccionales aquí comprendidos, para poder responderle a una comunidad que día a día es más exigente en lo que tiene que ver con la prestación de los servicios públicos, incluyendo la generación de empleo para personas con un nivel académico no superior al bachillerato.

En este orden de ideas, se encuentran sin ninguna posibilidad de desarrollo dentro del esquema constitucional vigente y al borde de la crisis económica más aguda que estos antiguos territorios hayan padecido desde su creación. A ello hay que sumarle la crisis estructural del país, que le imposibilita de manera mediana o a corto plazo respaldar con recursos efectivos el funcionamiento de estos departamentos. Es así como casi todos ellos han tenido que recurrir al Ministerio de Hacienda para firmar convenios de desempeño, que les permita momentáneamente sobreaguar en la crisis que los está consumiendo, con todo lo que esto implica: Recorte de planta de personal, dejar de adquirir bienes que realmente el departamento necesita, reducir cobertura en salud y educación, no mejorar caminos ni carreteras, mucho menos implementar actividades de tipo deportivo y cultural, etc., etc. Además a este ya complicado panorama regional, nos toca sumarle los efectos que tienen sobre los ingresos corrientes y el situado fiscal el acto legislativo 0012, que indiscutiblemente a pesar de lo generoso para la República, se hace sentir como ningún otro en estos casi exclusivos departamentos y sus municipios.

Cabe anotar la importancia que tiene al analizar las responsabilidades que de manera genérica el constituyente colgó de muy buena fe a hombros de los departamentos, sin considerar su categoría o capacidad económica para satisfacer dichas obligaciones, lo que ha contribuido sin duda a profundizar los problemas de los departamentos pobres, dejándolos en una encrucijada de proporciones mayores, por ejemplo, la asamblea departamental de la otrora comisarías antes de la Ley 617 se llevaba prácticamente el cuarenta por ciento del presupuesto, entendible porque es una institución eminentemente democrática y representativa; pero de haber seguido incólume la ley inicial, no habrían podido físicamente estas gobernaciones, pagarle a sus diputados. Igual suerte hubieran corrido los municipios de estas latitudes. Otra de las obligaciones constitucionales que le pesan mucho a estos departamentos, es, sin duda, las contralorías, dado que su nómina y gastos de funcionamiento son demasiado onerosos para las actividades que realmente deben cumplir. Desde el punto de vista objetivo, la función de control

hoy, ejercida por estos entes territoriales, en tratándose del escaso presupuesto que manejan los departamentos motivo de este acto legislativo, puede suplirla a satisfacción la contraloría general de la república, la cual mantiene actualmente su propia nómina en cada departamento, con personal mucho más capaz y calificado para cumplir con el mandamiento constitucional de ejercer la suprema vigilancia sobre el manejo de los recursos presupuestales del orden territorial. La anterior reforma constitucional impulsada por el Gobierno contemplaba en uno de sus artículos la supresión de estas contralorías por encontrarlas realmente inoficiosas y convertidas en fortines de ineficiencia y corrupción.

Por lo anteriormente expuesto, no buscamos otra cosa con este acto legislativo, que suprimir la Contraloría Departamental en los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada y, que ésta, a su vez, sea tomada y ejercida por la Contraloría General de la República, pues cómo ya se ha dicho, estos departamentos sin presupuesto propio no tendrían como funcionar y mucho menos prestar los servicios públicos a sus comunidades. Una vez comprendida la problemática de la región y para soportar aún más los motivos de la ponencia, me permito traer a colación apartes de las sugerencias de la Auditoría General de la República buscando con ello claridad e imparcialidad. Tenemos por ejemplo, el caso del Vichada, que en su informe la auditoría conceptúa: “Debe estudiarse la viabilidad de la supresión de la contraloría departamental del Vichada teniendo en cuenta su situación actual contenida en el presente informe”; algo parecido ocurre en el Guainía, con el informe para el primer trimestre de 2000 de la Auditoría General cuando recomienda que: “Considerando las anteriores conclusiones y establecido el incumplimiento total o parcial de las normas legales enunciadas en las conclusiones y plasmadas en las observaciones y comentarios de este informe, recomendamos *suspender temporalmente las actividades de control y vigilancia fiscal* que por ley ejerce la Contraloría Departamental del Guainía, hasta tanto no se establezcan las condiciones mínimas, tanto orgánicas como presupuestales para ejercer dichas funciones y que las mismas sean sumidas por la gerencia departamental de la CGR del Guainía en forma transitoria, ya que esta entidad sí cuenta con la infraestructura necesaria para ejercer dicho control” Caso similar ocurre con la Contraloría del Amazonas, cuando la Auditoría expresa dentro del informe de la misma fecha en la parte de Conclusiones y Recomendaciones: “Como resultado de esta Auditoría integral a la contraloría departamental del Amazonas se ha logrado obtener un vasto conocimiento de la misma; en tal sentido se han detectado grandes problemas administrativos, financieros y sobre todo una gestión cuestionada no solo por la ciudadanía sino también por los mismos organismos de control”. De estas recomendaciones y conclusiones se ve con claridad meridiana que en verdad las contralorías departamentales aquí señaladas no han cumplido con los objetivos generales y mucho menos particulares que tuvo en cuenta el constituyente al momento de crearlas.

Un proyecto de esta naturaleza amerita un estudio y análisis minucioso como efectivamente se hizo, para armonizarlo con las reales necesidades de un país multidiverso donde las regiones no solamente tienen diferencias climáticas, orográficas, hídricas, sino también lo que es más importante: Las desigualdades en la distribución de la riqueza que genera las marcadas desigualdades económicas. No podemos desconocer bajo ningún pretexto que el ámbito territorial al cual va dirigido el presente proyecto tiene unas particularidades que lo convierten en una zona patria de especial tratamiento jurídico para preservar su integridad y permitir su permanencia en el tiempo como entidades territoriales departamentales, dada su estratégica posición geográfica, todas ellas de interés soberano para Colombia. El Amazonas, el Guainía, El Guaviare, El Vaupés y El Vichada, son departamentos limítrofes con Venezuela y Brasil siendo desde este punto de vista muy sensibles para el interés general y nacional.

Ahora bien. Si analizamos concienzudamente los presupuestos de estos departamentos concluimos que a los autores les asiste razón al no entender cómo estas entidades territoriales que con tan escaso presupuesto tengan que incurrir en un gasto tan oneroso como es el de sostener unas contralorías departamentales que a la postre no ejercen ningún beneficio en la transparencia y manejo de la cosa pública. Pero para rendir un informe técnico se hacía necesario recurrir a la entidad rectora por excelencia como es la Auditoría General de la Nación a donde todas las contralorías de este orden deben de rendir un informe anual que compromete evaluación de gestión, desempeño, misión, eficiencia,

eficacia, economía, etc. O sea, que, en esta instancia, se conoce a ciencia cierta, la efectividad por los resultados, para de acuerdo a ellos, calificar el desempeño de dichas contralorías. De este análisis documental conocido por solicitud de la ponencia nos damos cuenta que el congreso de la república está en mora de tomar decisiones al respecto, en tratándose que las mencionadas contralorías no han sido más que entidades ineficientes y lo que es peor, con funcionarios incompetentes que a la postre ha sido más el mal que le han generado a la región que el beneficio filosófico constitucional para lo cual fueron creadas.

Ninguna de estas contralorías han dado resultados positivos para el departamento, por el contrario el costo para ellos por este concepto se les ha convertido en uno de los factores que los tiene al borde de la quiebra y prácticamente en manos del ministerio de hacienda del cual depende en gran medida para su viabilidad como entidad territorial. Con justa razón la Auditoría General de la República las califica como contralorías atípicas. Del análisis de los documentos allegados por la auditoría, podemos concluir que en verdad las contralorías departamentales de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada no tienen una razón lógica de existir puesto que para nada han cumplido con el mandamiento constitucional de ejercer un efectivo control fiscal de sus entidades vigiladas a *contrario sensu*, la comunidad y las diferentes veedurías recurren a la contraloría general de la república, como consecuencia de la proliferación de la politiquería en sus contralorías departamentales haciendo nugatorio el ejercicio fiscal local. Las mismas asambleas departamentales a través del congreso le han pedido a la contraloría general de la república que ejerza el control excepcional en sus departamentos por no confiar en la imparcialidad de sus contralorías. Estas son regiones donde el contralor es prácticamente un apéndice de las gobernaciones, donde se establecen vínculos importantes como el cruce de favores entre la entidad vigilada y el contralor, no hay independencia y lamentablemente se confunde en el espacio abierto hasta los principios éticos y morales de los funcionarios de estas entidades en el cumplimiento de su deber.

También al profundizar en la ponencia, pude observar que la contraloría general de la república cuenta en cada uno de estos departamentos con una gerencia departamental mucho más poderosa y profesional que las contralorías locales, donde se desperdicia talento humano, ya que su trabajo se circunscribe a auditar los organismos del orden nacional con presencia departamental que en estas latitudes no son muchos y los recursos que manejan son pocos comparados con el aparato de control allí asentado. En este orden de ideas encuentro perfectamente viable y aún necesario que la Contraloría General de la República se ocupe en estos departamentos del control fiscal, puesto que cuentan con un equipo multidisciplinario capacitado para ejercer efectivamente el control en la inversión de los recursos del Estado en estos departamentos que tanto se hace necesario. Para que ustedes colegas se hagan una idea me permito presentarles unos cuadros tomados del informe facilitado por la Auditoría General de la República, donde se nos muestra la cruda realidad en cuanto a eficiencia, personal, presupuesto departamental, investigaciones adelantadas, juicios fiscales de las Contralorías Departamentales y también de la Contraloría General de la República. Ello con el único objeto de hacer más didáctica la ponencia y así de esta manera comprender mejor la intención del proyecto y el por qué de la necesidad y conveniencia de que la C.G.R. se apersona del control fiscal de estas entidades territoriales.

GESTION DE LAS CONTRALORIAS, SEGUN LA CUENTA RENDIDA DE LA VIG. 2000

Contralorías Departamentales	Indagaciones preliminares en curso	Investigaciones fiscales en curso	Número de juicios fiscales llevados en el período
Guaviare	36	39	5
Guainía	5	0	0
Vaupés	32	9	8
Vichada	1	6	1
Amazonas	27	13	10
Total	101	67	24

Estadísticas elaboradas a partir de la rendición de cuenta del 2000.

CIFRAS EN MILLONES DE PESOS

CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES	PRESUPUESTO DEPARTAMENTO AÑO 2000				PRESUPUESTO CONTRALORIAS Vig. 2000		PLANTAS DE Personal de las Contralorías	ENTIDADES VIGILADAS	
	Funcionamiento	Inversión	Servicio de la deuda	Total	Ingresos	Gastos de Funciona- miento		Dic. 31/00	Cantidad a dic. de 2000
							Guaviare		
Guainía	4.637	14.303	86	19.026	151	151	3	3	18.871
Vaupés	4.233	17.219	100	21.552	326	326	7	18	5.067
Vichada	4.067	30.270	43	34.382	270	270	9	19	13.301
Amazonas	7.878	20.695	624	29.197	229	229	6	11	
Totales	29.747	103.359	1.601	134.707	1334	1334	33	84	60.312

Fuente de la información

Presupuesto del Departamento: Contraloría General de la República – Direcc. de Ctas. y estadísticas fiscales

Información de las Contralorías: Formatos de rendición de cuenta Vig. 2000 por parte de las mismas.

ESTADISTICAS DE LAS GERENCIAS SECCIONALES
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA AÑO 2000

Nº	Seccionales CGR	Personal Total	Entidades Vigiladas	Responsabilidad Fiscal		
				Indagación Preliminar	Investigaciones Fiscales	Juicios Fiscales
				En curso	Totales de la vigencia	Con respon- sabilidad Fiscal
1	Guaviare	18	3	5	9	0
2	Guainía	15	1	11	13	0
3	Vaupés	12	2	9	11	0
4	Vichada	14	5	5	29	2
5	Amazonas	23	7	5	18	2
	Totales	82	18	35	80	4

Honorables congresistas: Es de suma importancia para la estabilidad económica de estos departamentos que el presente acto legislativo cuente con el apoyo y respaldo de cada uno de ustedes, pues de éste depende la suerte, el futuro, estabilidad económica, el progreso, y el buen auditaje para estos cuatro departamentos que escasamente cuentan con los recursos necesarios para mantener un mediano equilibrio a su interior. Equilibrio que no se sostendrá de seguir costeando una entidad que perfectamente y con dividendos puede ser asumida por la Contraloría General de la Nación. Entendamos colegas, que son cuatro departamentos los que dependen para su vida institucional de este acto legislativo. La patria les sabrá agradecer.

En consideración a lo anteriormente expuesto, les solicito a los honorables Representantes darle primer debate al presente proyecto de acto legislativo, mediante el cual se reforma el artículo 272, numeral 2 de la Constitución Política de Colombia.

De ustedes, honorables colegas,

Zamir Eduardo Silva Amín,
Ponente.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO...

*por medio de la cual se modifica el artículo 272 inc. 2°
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense las Contralorías Departamentales del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada. La vigilancia de la gestión fiscal de estos departamentos será ejercida por la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 025 DE 2001 CAMARA**

*por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión
de administrador del medio ambiente y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

LUIS FERNANDO DUQUE

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente

Como depositarios del encargo reglamentario de la ponencia con la cual se inicia el debate del referido proyecto de ley. Honro dicho mandato sometiendo por su conducto al estudio de la Comisión Quinta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador del medio ambiente y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Principales consideraciones constitucionales y legales

El presente proyecto de ley tiene sustento principal en el artículo 26 de nuestra Carta Política que establece:

C. N. artículo 26. Toda persona es libre de escoger su profesión u oficio. Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes vigilarán el ejercicio de profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios.

La estructura interna y funcionamiento de éstos deberán ser democráticamente. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Es por lo anterior, que el Constituyente ha concedido expresas facultades al Legislador para intervenir el ejercicio de ciertas profesiones u oficios que impliquen condiciones especiales, con el fin de establecer reglas mínimas especialmente en aquellas profesiones que en su ejercicio puedan implicar riesgo para la sociedad.

Pero estas facultades deben cumplir con el requisito fundamental de que el control estatal busque garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños a terceros o a la sociedad pretendiendo minimizar o erradicar cualquier amenaza de riesgo que el ejercicio de tal actividad pueda revestir por no cumplir con los requisitos que establezca el Legislador.

De igual manera, el Constituyente de forma expresa autorizó la conformación de Colegios de Profesionales, estableciendo algunas funciones y organización mínimas que deben cumplir este tipo de entidades.

El proyecto está en total concordancia con la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior que propende por la creación, el desarrollo, la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promueve su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país. Es necesario aclarar que el Gobierno Nacional, a través del artículo 56 del Decreto 1122 de 1999, suprimió las tarjetas profesionales, pero no la matrícula ni el certificado de inscripción o registro profesional, norma vigente desde el año 1937 y ratificada mediante la Ley 64 de 1978 y reglamentada en los Decretos 2500 de 1987 y 312 de 1990. Además “Es Obligación de todas las entidades territoriales y de la empresa privada en general exigir a sus profesionales de nómina o por contrato la vigencia de la matrícula o del certificado de inscripción profesional”.

MODIFICACIONES AL PROYECTO ORIGINAL

Se hicieron modificaciones de fondo y de forma al proyecto original, para mejorar la redacción y los alcances de la norma, estas modificaciones se detallan así:

El título del proyecto fue modificado teniendo en cuenta que se reglamenta la profesión y se crea el Colegio de Profesionales, por lo anterior se especifica que se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Se incluye el subtítulo definición, para dar mayor comprensión al artículo, se modificó la redacción original.

Artículo 2°. Se incluyó el subtítulo requisitos.

Artículo 3°. Se eliminó, ya que se entiende que en Colombia solo pueden obtener título profesional quienes cumplen con lo estipulado en la Ley 30 de 1992 y en las normas existentes promulgadas por el Icfes, se reemplazó por áreas de desempeño que era el artículo cuarto del proyecto original.

Artículo 4°. Pasó a ser el artículo tercero del nuevo proyecto.

Artículo 5°. Se incluyó el subtítulo requisitos y se modificó la redacción.

Artículo 6°. Se eliminó ya que se encuentra incluido en el artículo segundo.

Artículo 7°. Se incluyó el subtítulo contratación pública y se cambió la frase tarjeta profesional por registro profesional, ya que la obligatoriedad según la constitución es el registro.

Artículo 8°. Se convirtió en el artículo quinto del nuevo proyecto y se incluyó el subtítulo sanciones.

Artículo 9°. Se cambió al artículo séptimo del nuevo proyecto, se modificó el alcance debido a que se debe crear el Colegio de Profesionales de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional y no la Asociación como lo solicita el autor.

Artículo 10. Se eliminó debido a que en el proyecto de ley no se puede establecer a nivel general que toda empresa, cumpla con tener el departamento de gestión ambiental ya que este lo determina el tamaño y el tipo de actividad que realizan las empresas.

En las modificaciones se incluyeron los artículos octavo en el que se determinan algunas funciones del colegio; el artículo noveno, determina la estructura del colegio; el artículo décimo, crea las comisiones del Colegio; se incluye el artículo transitorio para la reglamentación y creación del Colegio y por último se incluye el artículo once, que determina la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Por las consideraciones anteriores solicitamos a los honorables Representantes la aprobación del proyecto de ley de la referencia y dejamos a consideración la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”.

De ustedes,

María Claudia Lagos Osorio,

Ponente Coordinador.

José María Imbett Bermúdez, Maximiliano Soler,

Copponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2001 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador del medio ambiente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* Para fines de la presente ley, la Administración del medio Ambiente es una carrera profesional a nivel universitario basada en una formación académica científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos para esta por el Instituto Colombiano de fomento a la educación superior Icfes, cuyo objetivo es capacitar profesionales para investigar, planear, organizar, dirigir y controlar las actividades que hacen parte del proceso de...

Artículo 2°. *Requisitos.* A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrá obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administrador del Medio Ambiente en el territorio Nacional, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan antes o después de la promulgación de la presente ley, título profesional de Administrador del Medio Ambiente, de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, cuyo pénsum educativo y base académica estén aprobados por el Icfes;

b) Sean de nacionalidad colombiana en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros residenciados con anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula, o en su defecto hayan homologado título de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. *Area de desempeño.* Para los efectos legales se entiende por áreas de desempeño de la profesión de Administrador del Medio Ambiente la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes áreas: planeación, investigación y organización, para el mejoramiento ambiental a nivel regional y nacional, asesorar a las comunidades en el manejo de los recursos naturales, diseño de planes que constan a la conservación de la biodiversidad, asesorar en el manejo de recursos industriales, colaborar con los entes territoriales en la programación, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Medio ambiente, desarrollar planes con los miembros de la comunidad tendientes a la conservación; preservación y renovación del hábitat para las generaciones presentes y futuras, participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental, involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas que propendan nuevas alternativas de solución a los problemas ambientales.

Artículo 4°. *Requisitos.* Para ejercer. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo tercero de esta ley, se entienden como propios de la Administración del Medio Ambiente sin perjuicio de que profesionales legítimamente reconocidos desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 5°. *Sanciones.* A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador del Medio Ambiente se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio de la profesión y las que se estipulen en el código de Ética Profesional del Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 6°. *Contratación Pública:* Para desempeñar el cargo de Administrador del Medio Ambiente, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la Acreditación del Registro Profesional.

Artículo 7°. Los Administradores del Medio Ambiente podrán agruparse y crear el Colegio Nacional de la Profesión, el cual dará su propio reglamento y será el encargado de expedir las correspondientes tarjetas profesionales, como órgano superior de la profesión de Administración del Medio Ambiente, el cual tendrá como objeto principal, la representación de los Administradores del Medio Ambiente ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas que adelantan planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Administración Ambiental.

Artículo 8°. *Funciones del Colegio de Administradores del Medio Ambiente.* Además de las funciones que la ley y el Gobierno Nacional mediante decreto le asigne a los Colegios de Profesionales, el Colegio de Administradores del Medio Ambiente tendrá las siguientes:

1. Representar a los Administradores del Medio Ambiente ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas, que adelantan planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Administración del Medio Ambiente.

2. Llevar un registro actualizado de los Administradores del Medio Ambiente debidamente reconocidos por la autoridad oficial competente.

3. Velar por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la Administración del Medio Ambiente.

4. Velar por el cumplimiento de los derechos profesionales de los Administradores del Medio Ambiente contemplados en la presente ley.

Artículo 9°. *Estructura del Colegio de Administradores del Medio Ambiente.* La junta directiva estará integrada por miembros principales con sus correspondientes suplentes; los cuales deberán ser elegidos democráticamente. El Colegio de Administradores del Medio Ambiente determinará su propia reglamentación, estructura interna mecanismos de financiación, funcionamiento y demás que le confiera la ley.

Artículo 10. *Comisiones del Colegio de Administradores del Medio Ambiente.* Dentro de la estructura del Colegio de Administradores del Medio Ambiente se crearán entre otras, las siguientes comisiones:

- a) De tarifas de servicios profesionales;
- b) De supervisión sobre el ejercicio de la profesión;
- c) De ética;
- d) De asuntos académicos;
- e) De asuntos científicos, técnicos e internacionales;
- f) De evaluación.

Artículo Transitorio. Para efectos de la presente ley, la reglamentación de orden nacional que represente a los Administradores del Medio Ambiente, coordinará la organización del Colegio de Administradores del Medio Ambiente, con un plazo no superior de doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 11. La presente ley a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Claudia Lagos Osorio,

Ponente Coordinador.

José María Imbett Bermúdez, Maximiliano Soler,

Coponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995
y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento
de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera.*

En cumplimiento de la honrosa designación, hecha por la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 230 de 2001 Cámara. “por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera”.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El presente proyecto es constitucionalmente viable por cuanto conforma a lo estipulado en el artículo 80 de la Carta Política, es un deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, cumpliéndose así este mandato en el proyecto, al conceder al Ministerio del Medio Ambiente la facultad de poder realizar sustracciones parciales sobre áreas de reservas forestales, siempre que este fundado en razones de interés social y de utilidad pública, en armonía con el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente sano y conservar las áreas de especial importancia ecológica (art. 79, inc 2 C. P).

El desarrollo sostenible como fundamento y principio rector del Estado Colombiano, busca optimizar los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos, encontrando alternativas que permitan a las sociedades lograr el máximo desarrollo dentro de la garantía de su conservación, no solo a mediano y corto plazo sino también para las futuras generaciones.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley a consideración del Congreso de la República de Colombia, busca dentro del marco, principio del desarrollo sostenible que aquellas personas y/o comunidades de las regiones más apartadas del país se

beneficien por una parte, con el desarrollo de proyectos Gubernamentales que hasta ahora no han sido posibles ejecutar, en razón a la restricción que soportan las áreas de Reservas Forestales Nacionales, ubicadas en las zonas de frontera y por otra, con la adjudicación de los terrenos que desde tiempo atrás han venido poseyendo, para de esta forma obtener la garantía que les permita acceder a créditos de fomento para el adelanto de actividades económicas sostenibles, todo ello en beneficio de su progreso y como una alternativa a la difícil situación por la que atraviesan los habitantes de estas regiones.

Por otra parte el proyecto contempla las garantías para que por parte de los beneficiarios se cumpla con los mandatos constitucionales y legales, exhortando a las autoridades competentes en el ramo para que adopten los mecanismos necesarios que les permitan realizar el seguimiento y la vigilancia de las disposiciones contempladas en el proyecto de ley y en las demás normas concordantes.

Proposición

Por lo anterior nos permitimos proponer a los honorables Representante de la Comisión Segunda, dar primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2001 Cámara.

“Por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera”. Con la modificación propuesta en el texto del proyecto inicial.

De los honorables Representantes,

Marcos A. Iguarán I.

Honorable Representante a la Cámara, departamento de La Guajira.

Arcesio Perdomo N.

Honorable Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2001 CAMARA, 141 DE 2000 SENADO

*por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres
del sector rural.*

Señores

Mesa Directiva

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de nuestra labor, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, luego de que fuera aprobado por la Comisión Séptima y por la Plenaria del Senado de la República, proyecto cuya autoría es del señor Ministro de Agricultura, doctor Rodrigo Villalba Mosquera, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto de ley radicado en el mes de diciembre de 2000 por el señor Ministro de Agricultura doctor Rodrigo Villalba Mosquera, fue debatido en la Comisión Séptima del Senado de la República el día 25 de abril de 2001, siendo aprobado el articulado en su totalidad con el pliego de modificaciones presentado. Posteriormente, en la sesión del 20 de junio de 2001, la Plenaria del Senado, aprobó el articulado en su totalidad, simplemente cambiando la denominación de “mujer rural” por la de “mujer del sector rural” tanto en el título del proyecto como en su articulado. De esta forma, el proyecto llegó a esta Comisión para efectos de rendir ponencia para primer debate.

IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Cuando el Ministerio de Agricultura, presentó en cabeza del señor Ministro de Agricultura, doctor Rodrigo Villalba Mosquera, el proyecto de ley “por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”, lo hizo convencido de que el mismo iba a hacer justicia con este gran amplio sector de la población colombiana, sometido durante décadas a situaciones de evidente marginamiento.

Luego de un juicioso estudio que abarcó un poco más de cuarenta disposiciones normativas, entre leyes, decretos, resoluciones y acuerdos, amén de serios talleres de trabajo realizados en la sede del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, IICA, en los que tuvieron importantes aportes sus consultores y directivos y en los que participaron representantes de las organizaciones de mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas, al igual que de distintas entidades del Estado,

entre ellos, de la Dirección de Planeación Nacional, del Banco Agrario, del Incora y obviamente del Ministerio de Agricultura y, después de las recomendaciones de las distintas carteras ministeriales comprometidas en el articulado, surgió este proyecto de ley.

Con el ánimo pluralista y democrático que inspiró la redacción de este proyecto, del mismo modo esta ponencia fue debatida y consultada con líderes de las organizaciones de las mujeres rurales, con funcionarios del Ministerio de Agricultura y con las ponentes de esta Comisión, dando como resultado una versión mejorada de lo que ya era una excelente iniciativa legislativa.

De esta forma, este proyecto de ley busca crear un marco jurídico único en Latinoamérica y quizás en el mundo, para favorecer a todas las mujeres rurales, organizadas o no, con el fin de posicionarlas dentro de una sociedad colombiana, que pese a todo, cada vez da más muestras al mundo de ser tolerante y democrata.

La idea, aunque difícil, fue inspirada en la necesidad de lograr definitivamente la igualdad de género que tantas veces se reclama por parte de las mujeres, y ello implica crear un estatuto que elimine obstáculos, amplíe la participación de la mujer en distintos estamentos, impulse la capacitación y la asistencia técnica de los proyectos productivos que presenten y dé mejores condiciones de financiación para desarrollarlos. Así mismo, este proyecto pretende vincular a las mujeres rurales sin vínculos laborales al Sistema de Riesgos Profesionales y adelantar, de igual modo, programas en esta materia que la beneficien, de otra parte, busca dar facilidades a sus destinatarias para acceder a la propiedad de la tierra, ampliar los registros estadísticos e indicadores de evaluación sobre la mujer rural, sentar las pautas para realizar jornadas de cedulação, en fin, toda una serie de medidas que se crearon con el fin de dar respuesta a algunos problemas que fueron esbozados por las mujeres y que por tanto, dan un carácter pragmático a este proyecto.

Pese a todo, algunos temas, sin duda importantes, quedaron al margen, no por no haber sido considerados, sino por que encontraron resistencia en distintos sectores o porque sencillamente ya habían sido objeto de regulación. De esta forma, temas como la salud, fueron descartados en su mayoría de este estatuto, por tener regulación especial en la Ley 100 de 1993, pero en especial, en el Acuerdo 77 de 1997, el cual incluso, da prioridad en cuanto al régimen subsidiado al sector rural, y dentro de éste, a las mujeres. Algo similar ocurrió con el tema de la educación, el cual tiene amplio desarrollo en la Ley 115 de 1994, que dentro de sus objetivos plantea la equidad de los sexos, prioriza el fomento de programas no formales de educación de adultos dirigidos al sector rural, establece los parámetros de la etnoeducación y fomenta la educación campesina, entre otros aspectos. En estos casos, no sería razonable tratar de solucionar un problema de aplicabilidad de la ley a través de otra ley como la nuestra, por tal motivo, en estos temas concretos tan sólo se crearon dos normas, una para respaldar la gestión de la Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, en cuanto a la mayor cobertura en salud, y otra, que insiste en la necesidad de fomentar la educación rural, sobre todo en materias relacionadas con las actividades agropecuarias desarrolladas en una perspectiva más amplia de la ruralidad. Cabe anotar que el costo de programas específicos resulta tan elevado, que dada nuestra actual situación económica, el asunto se centra en aplicar lo que existe y en exhortar al Gobierno Nacional de que tenga voluntad política para atender las necesidades de las mujeres rurales en estos aspectos.

En ese mismo orden de ideas, fueron sustraídos puntos como el de las desplazadas, violencia intrafamiliar, apoyo a las mujeres cabeza de familia y protección de las mujeres en los conflictos armados, por tener un mayor y adecuado desarrollo en otras leyes.

Por lo expuesto, esta ley pretende regular otros asuntos, no por ello menos importantes, que afectan a las mujeres rurales, y en ese sentido, consagró normas que favorecen claramente su situación comparativamente con otros sectores de la población, no sólo para impulsar su papel en el sector rural, sino para dar desarrollo a la Ley 51 de 1981, por medio de la cual se aprobó la "Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980, en la medida que su artículo IV, permite incluso crear medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, sin que ello represente discriminación alguna, y hasta tanto se logre dicho objetivo.

Valga acotar que siempre hemos hablado de mujeres rurales y no de mujeres del sector rural, por cuanto consideramos que debe retomarse la idea original, ya que la modificación que tibiamente fue aprobada en la Plenaria del Senado,

que afectó tanto el título como el articulado en general, dejó de lado la consideración de que inequívocamente el concepto de mujer rural, está más estrechamente ligado a la nueva realidad del campo, no diferenciada ahora por sectores, sino que hace énfasis más en la actividad productiva desarrollada que en el lugar de residencia o vivienda de la mujer, todo ello enmarcado dentro de la perspectiva más amplia de la ruralidad. No en vano, la literatura mundial sobre el tema, ya trae esta terminología, la cual incluso se está acogiendo en las últimas convenciones internacionales sobre mujer, razones suficientes para considerar que debemos retomar el espíritu original del proyecto.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Siendo clara la importancia de este proyecto, su objetivo principal es mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, preferentemente las de bajos recursos, para que puedan desarrollar plenamente sus capacidades y facultades, pues lejos de enmarcarse esta normatividad dentro de una concepción asistencialista del Estado, lo que quiere es precisamente brindar los medios para que sus destinatarias puedan abrir sus propios espacios en aras de lograr el empoderamiento de la mujer en todas las esferas y campos de acción, lo cual no sería posible sin su compromiso y capacidad para convertir en práctica todo lo que en este proyecto se plantea.

Siendo ello claro, también lo es el hecho de que las bondades de esta ley podrán beneficiar a las mujeres rurales que tengan buena capacidad económica o mejores oportunidades para desarrollar su actividad rural, pues se entiende que dichas mujeres a través de su trabajo no sólo podrán ayudar a su vez a otras mujeres de bajos ingresos, sino también lograr contribuir de manera efectiva en el desarrollo de la actividad agropecuaria, lo cual es de primordial interés, habida cuenta del conocimiento claro que existe sobre el gran potencial y creatividad de la mujer rural, hoy en día tan subutilizado.

Teniendo en cuenta lo dicho, resulta de cardinal importancia resaltar que la concepción tradicionalista de lo agropecuario debe dar paso a una que sea más avanzada, que permita adecuarse al desarrollo que impone el avance de la ciencia, que se acomode flexiblemente a la creatividad e ingenio de las mujeres rurales y que sin hesitación alguna cree nuevas fuentes de trabajo. Es esta la razón, por la cual, se busca que los distintos fondos que financian la actividad agropecuaria, otorguen créditos a otras actividades que hoy en día se realizan sin ningún tipo de apoyo, por considerarse por fuera de los marcos concebidos en las leyes que los regulan. Esta es la base para que se plantee el tema de la perspectiva más amplia de la ruralidad, entendiendo que con ello se eliminan barreras que obstaculizan el desarrollo de la mujer.

Ya se había mencionado al principio de esta ponencia, gran parte de los objetivos de esta ley, pero siendo más concretos, podemos destacar en primera medida, la intención de facilitar la actividad productiva de la mujer rural, para lo cual se crean mayores oportunidades de financiamiento, a través de la creación de líneas de crédito con tasa preferencial vía Finagro y ampliando las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, a actividades agropecuarias diferentes de las tradicionales. De otro lado, se busca garantizar la capacitación y asistencia técnica para la preparación y realización de proyectos productivos, labor donde será de vital importancia el Fommur, tarea que permitirá a su vez que Finagro otorgue los créditos más fácilmente, en la medida que se hace más segura la recuperación del dinero prestado a las mujeres rurales. No debemos olvidar que la ausencia de sistemas de financiamiento y de garantías acordes con la capacidad de endeudamiento de las mujeres rurales es palpable. Según estadísticas del Banco Agrario, de julio de 1999 a febrero del 2000, solo un 16% de los desembolsos para pequeños productores, fueron para las mujeres, frente a un 83.7% para los hombres. Por su parte, en el período comprendido entre febrero y junio de 2000, la diferencia fue más marcada, al desembolsarse sólo el 11% para la mujer. Aunque existe una tendencia a favorecer al hombre, sin creer nunca que esto sea una política de los órganos de financiamiento, es claro que dicha situación se debe también a los obstáculos existentes en la normatividad, a la ausencia de capacitación y de seguimiento técnico permanente a los proyectos presentados por las mujeres rurales, al temor de las entidades crediticias de hacer préstamos sin contar con garantías serias dado el escaso patrimonio de las mujeres y, de igual modo, a otros factores asociados a la cultura de consentimiento de parte del marido o compañero, o a la dependencia de las deudas contraídas por éste.

Otro aspecto verdaderamente importante de este proyecto, es la creación de canales de participación para las mujeres rurales en condiciones de equidad, en todos los órganos y entidades que tengan la facultad de decidir sobre las políticas, planes y proyectos del sector rural, lo cual abre verdaderos espacios de discusión vedados hasta ahora para las mujeres rurales. Pese

a los avances de las organizaciones de las mujeres rurales, existe inequidad en la participación en los órganos de decisión, pues resulta claro que por muchas razones, entre otras, por el machismo acentuado que existe en el campo, las mujeres no pueden tener acceso a espacios de participación y toma de decisión en diferentes ámbitos en los cuales podrían incidir de manera estratégica en sí mismas o en sus comunidades. Esta iniciativa legislativa busca también quebrar ataduras culturales derivadas no solo del entorno sino de la misma mentalidad de muchas de las mujeres rurales, para impulsarlas a que sean ellas mismas las que en instancias como los Comités Municipales de Desarrollo Rural, los Consejos Territoriales de Planeación, las Juntas de Educación Municipal y Departamental, entre otros, defiendan sus posiciones y con ello mejores sus condiciones de vida y las de quienes las rodean.

Valga agregar en este punto, que debemos crear el clima para que las mujeres rurales empiecen a tener protagonismo dentro de la sociedad y a quitarles ese rótulo malsano de considerarlas “minusválidas mentales”, pues si bien, existe un gran número de mujeres con escaso o ningún nivel de preparación académica en esta población, también es cierto, que existen muchas que a través de su experiencia de vida o de su preparación académica, pueden con suficiencia defender válidamente sus ideas. Esto último justifica igualmente, la necesidad de que el Ministerio de Educación y el Sena, creen planes y programas que se adecuen más a las condiciones propias de este sector de la población, ya que aquí existe otra clara barrera que debe ser eliminada.

Otro de los objetivos esenciales, lo constituye el hecho de que con este proyecto de ley, se avanza en el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano respecto a la vigencia de los derechos humanos y a la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres. Es así como en la “Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer”, se consagraron claros instrumentos internacionales encargados de vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes de la convención, estableciendo que “las políticas de igualdad debían intensificarse en relación con las mujeres más pobres y con menor nivel de formación y superar las diferencias que todavía existieran entre las mujeres de las zonas urbanas y las de las zonas rurales”. A dicha meta se contribuye entonces, a través de leyes que garanticen la equidad entre hombres y mujeres o que establezcan acciones positivas o de compensación hacia la mujer, tal como se pretende con este proyecto.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la falta de continuidad en las políticas y planes de equidad de género hacia las mujeres rurales, ya que desde el punto de vista institucional no existe una adecuada coordinación, gestión, evaluación y financiación de políticas, planes o proyectos dirigidos a las mujeres rurales, sumado a la falta de sensibilidad y a la consideración del tema mujer como marginal en algunas entidades estatales, no ha permitido transversalizar la perspectiva de género, ni tomar las medidas pertinentes (incluso unas establecidas mediante ley), para garantizar recursos y acciones adecuadas que aseguren la igualdad de oportunidades. Esto justifica plenamente todo el capítulo de disposiciones finales, pues allí además de plasmarse la creación de un plan de revisión, seguimiento y evaluación de los programas de la mujer rural, prevé la creación de toda una temática complementaria que apunta a la creación de un verdadero circuito que propicie la consolidación de la mujer rural. De esta manera, se busca que los registros estadísticos se actualicen y discriminen por sexo, para con ello poder apuntar específicamente a las necesidades de la mujer rural, muy diferentes a las del hombre, y saber que políticas se pueden trazar en su favor considerando las diferentes condiciones y características que existen entre ellas mismas. De otro lado, se pretenden realizar jornadas de cedulación, lo cual permite además de la consolidación democrática de la Nación, la posibilidad de que las mujeres rurales ingresen al aparato productivo. Así mismo, la divulgación de las leyes que favorecen a las mujeres a través de medios didácticos, quiere no sólo concientizar a sus destinatarias de las grandes posibilidades que dichas normas crean en su beneficio sino también hacerles entender sobre la necesidad legítima de hacer exigible su cumplimiento. Finalmente, se apunta a que los instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, favorezcan principalmente a las mujeres rurales de bajos ingresos.

Muchos de los dramas que viven las mujeres rurales se deben a su precaria situación económica. Esta situación lleva a pensar que hoy en día el tema de la obtención de los medios de subsistencia se encuentra en el primer orden de necesidades por satisfacer. Según la encuesta nacional de Hogares Rurales de 1998, el 57.8% de las mujeres rurales ocupadas, recibían menos de la mitad del salario mínimo mensual, cifra similar a la establecida por el

Cepal en América Latina en 1997 cuando se estableció dicha línea en el 54% de los hogares rurales. Por su parte, el índice de pobreza para las mujeres solas, inactivas económicamente o vinculadas al servicio doméstico, estuvo en Colombia en el 76%, mientras que entre las mujeres desempleadas llegaba al 49% y entre las ocupadas al 22%. Se estima que debido a la crisis económica y a la violencia que vive el país, estos porcentajes han aumentado, a tal punto que hoy se estima que la línea de pobreza del país sobrepasa el 57%, y de ésta, más del 85% corresponde al sector rural. Esto quiere decir en términos prácticos que cerca de 10.000.000 millones de personas, la mayoría mujeres, tienen ingresos mensuales tan solo de \$148.593, lo que representan en un año \$1.783.116, situación corroborada por el Boletín SISD número 30 de 2001, expedido por la Dirección Nacional de Planeación.

La dramática situación comentada, lleva a pensar a que por lo menos, mientras se resuelven los problemas de fondo, bajo la bandera del Ministerio de Trabajo se creen mecanismos que, superando el exceso de legalismo, contribuyan en la práctica a desarrollar el principio de igual remuneración para trabajo igual, a través de instrumentos expeditos que no pueden ser los mismos que existen en la justicia ordinaria. Esta sin duda es una materia en la que se debe reflexionar seriamente, pero si por lo menos el salario es equitativo, las condiciones de las mujeres pudieran mejorar.

Cabe anotar que gran parte de la reactivación del sector agropecuario y su sostenibilidad, dependen de la participación cualificada de la mujer rural, pues no se puede desconocer que ellas conforman una población de aproximadamente 5.370.000 personas, de las cuales en un 35,4% (1.900.000 mujeres) son población económicamente activa, responsables en conjunto de la producción agropecuaria, con una tendencia acelerada de crecimiento.

Valga decir por otra parte, que otro objetivo de este proyecto es eliminar las dificultades que tienen las mujeres rurales para acceder a la propiedad de la tierra de manera individual o compartida con su pareja, terminar con su participación desventajosa en la titulación y en las decisiones adoptadas en los comités de reforma agraria, mejorar la ineficiente cobertura y calidad de los servicios estatales en el área social, ya que la seguridad social solo llega al 7% de la población rural y aumentar los niveles de escolaridad y de capacitación en áreas técnicas y productivas, entre otros asuntos.

Es claro que el contenido de este proyecto de ley es ambicioso pero si no lo fuera no valdría la pena intentarlo, más cuando en estos tiempos de guerra en que se sume el país, cada vez más se hace necesaria la inversión social sobre todo en el campo. La historia dirá que un día los colombianos nos dimos cuenta de nuestra vocación agraria y de nuestra inmensa riqueza, y cuando lo hicimos, logramos sacar a nuestro país de la pobreza, ojalá, de la mano de las mujeres rurales.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Los ponentes proponemos el siguiente pliego de modificaciones:

Título del proyecto. El título del proyecto quedará así: “por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”.

Adiciónase el número y nombre del capítulo, así:

Capítulo I, *Objeto y Definiciones*.

Modifíquese el artículo primero del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Modifíquese el artículo segundo del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 2°. *De la mujer rural*. Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Modifíquese el artículo tercero del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 3°. *De la actividad rural*. La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en

todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

El artículo cuarto quedará tal como fue aprobado en Plenaria de Senado.

Adicionase el número y nombre del capítulo, así:

Capítulo II, *Participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural.*

Modifíquese el artículo quinto del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 5°. *Eliminación de obstáculos.* Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Modifíquese el artículo sexto del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 6°. *Divulgación y Capacitación.* Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán apoyar eficazmente el acceso de las mujeres rurales a los recursos, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para su utilización y la asistencia técnica de los proyectos productivos que se emprendan.

Modifíquese el título y el artículo séptimo del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 7°. *Financiación para otras actividades rurales.* Los fondos y entidades que favorecen al sector agropecuario, forestal, pesquero y minero, financiarán y apoyarán según su naturaleza, además de las actividades tradicionales, todas aquellas a las que hace referencia el artículo 3° de esta ley.

Modifíquese el artículo octavo del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 8°. *Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales de bajos ingresos.* Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3 % anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el artículo 3° de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Modifíquese el artículo noveno del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 9°. *Acceso de las mujeres rurales al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.* Las mujeres rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados no sólo con las actividades tradicionales sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Las mujeres rurales que sean pequeñas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías.

Modifíquese el artículo décimo del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 10. *Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, éstos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, así como, para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos.

Igualmente el Fommur podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.

Parágrafo 2°. El Fommur incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos

asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado. Así mismo, teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para su funcionamiento, podrá apoyar a los departamentos y municipios que inviertan en planes, programas y proyectos para las mujeres rurales que guarden relación con su objeto social.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la operación del Fommur dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Modifíquese el título del artículo 11 del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 11. *De la Administración del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del Fommur para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

Modifíquese el artículo 12 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 12. *De los Recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Los recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

Adicionase el número y nombre del capítulo, así:

Capítulo III, *Normas relativas al régimen de seguridad social de las mujeres rurales.*

Modifíquese el artículo 13 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 13. *Extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a las mujeres rurales por parte de Comcaja.* La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, con recursos del Presupuesto General de la Nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

Modifíquese el artículo 14 del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 14. *Afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales al Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará mecanismos de afiliación destinados a las mujeres rurales que carezcan de vínculos laborales, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Modifíquese el artículo 15 del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 15. *Programas de riesgos profesionales para las mujeres rurales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Riesgos Profesionales, en desarrollo de su objeto, adelantará estudios, campañas y acciones de prevención, promoción y educación, destinados a las mujeres rurales, con el fin de mejorar su calidad de vida, ya sea por labores que desempeñen desde su casa de habitación o en desarrollo de su actividad rural.

Adicionase el número y nombre del capítulo, así:

Capítulo IV. *Normas relacionadas con la educación, capacitación y recreación de las mujeres rurales.*

Modifíquese el artículo 16 del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 16. *Fomento de la educación rural.* En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

Modifíquese el artículo 17 del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 17. *Condiciones para el acceso de las mujeres rurales a los programas de formación profesional realizados por el Sena.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberá velar para que en los programas de formación profesional que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales y se garantice su acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. En desarrollo de esta norma, el Sena deberá crear para las mujeres rurales que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, unas condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan.

Modifíquese el artículo 18 del proyecto aprobado en Plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 18. *Deporte social comunitario y formativo comunitario para las mujeres rurales.* Los municipios y departamentos deberán hacer énfasis en los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo con los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales.

Adiciónase el número y nombre del capítulo, así:

Capítulo V. *Participación de las mujeres rurales en los órganos de decisión.*

Modifíquese el artículo 19 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 19. *Participación equitativa de la mujer rural en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial.* Las mujeres rurales tendrán una participación equitativa en el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación. También se asegurará su participación equitativa en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley.

Parágrafo. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural.

Modifíquese el artículo 20 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 20. *Participación de las mujeres rurales en las entidades y órganos de decisión que favorecen el sector rural.* En todas las entidades y órganos de decisión del orden nacional, departamental y municipal, que realicen políticas, planes, programas o proyectos o creen medidas encaminadas a favorecer el sector rural, deberán estar representadas de manera equitativa las mujeres rurales, las cuales serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la respectiva ley.

Modifíquese el artículo 21 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 21. *Participación de las mujeres rurales en las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de Educación.* En las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de Educación habrá una representante de

las mujeres rurales escogida en forma democrática por sus propias organizaciones, quien participará de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley.

Modifíquese el artículo 22 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 22. *Participación de las mujeres afrocolombianas rurales en los órganos de decisión de los consejos comunitarios.* En las asambleas generales y en las juntas del consejo comunitario que integran los consejos comunitarios de las comunidades afrocolombianas, así como en las Comisiones Consultivas Departamentales, Regionales y de Alto Nivel, deberá haber una participación no menor del 30% de mujeres afrocolombianas rurales.

Modifíquese el artículo 23 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 23. *Creación de la Comisión Consultiva de las mujeres indígenas rurales.* Créase una Comisión Consultiva de las mujeres indígenas rurales de diferentes etnias, conformada en forma democrática por ellas, para la identificación, formulación, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental de los pueblos indígenas de Colombia.

Adiciónase el número y nombre del capítulo, así:

Capítulo VI. *Normas relacionadas con la reforma agraria.*

Modifíquese el artículo 24 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 24. *Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañera (o) permanente dejado en estado de abandono.* En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea, conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras (os) permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, deberán quedar en cabeza del cónyuge o compañera (o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.

Modifíquese el artículo 25 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 25. *Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales.* Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

Modifíquese el artículo 26 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 26. *Participación equitativa de las mujeres rurales en los procedimientos de adjudicación y uso de los predios de reforma agraria.* En todos los procedimientos de adjudicación y de uso de los predios de reforma agraria que permitan la participación en las decisiones, la capacitación, la asistencia técnica y la negociación de los predios, deben intervenir equitativamente tanto los hombres como las mujeres rurales que sean beneficiarios, con objeto de garantizar la transparencia e igualdad de dichos procedimientos.

Adiciónase el número y nombre del capítulo, así:

Capítulo VII. *Disposiciones Varias.*

Modifíquese el artículo 27 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 27. *Subsidios familiares de vivienda rural para las mujeres rurales.* Las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda de interés social rural deberán dar prelación a la mujer rural que tenga condición de cabeza de familia sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda rural.

Modifíquese el artículo 28 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 28. *Participación de las mujeres rurales en los planes, programas y proyectos de reforestación.* En los planes, programas y proyectos de reforestación que se adelanten en las zonas rurales, se deberá emplear por lo menos un 30% de la mano de obra de las mujeres rurales que en ellas habiten,

quienes junto con la comunidad a la que pertenezcan, deberán ser consultadas por las autoridades ambientales sobre las plantas originarias existentes en la zona con el fin de asegurar una reforestación acorde con el ecosistema.

Modifíquese el artículo 29 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 29. *Igualdad de remuneración en el sector rural.* En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 del 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las iniquidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural, acordes con su especial condición.

Adiciónase el número y nombre del capítulo, así:

Capítulo VIII. *Disposiciones Finales.*

Modifíquese el artículo 30 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 30. *Ampliación de registros estadísticos e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer rural.* El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural como de indicadores de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Modifíquese el artículo 31 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 31. *Jornadas de cedula para las mujeres rurales.* La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará jornadas tendientes a la cedula de mujeres rurales, de tal modo que les permitan su plena identificación, el ejercicio de sus derechos ciudadanos, el acceso a los servicios y la obtención de créditos y subsidios especiales.

Modifíquese el artículo 32 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 32. *Divulgación de las leyes que favorecen a la mujer rural a través de medios didácticos.* El Gobierno Nacional emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural.

Modifíquese el artículo 33 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 33. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la mujer rural y otros planes a nivel regional.* En desarrollo del artículo 10 de la Ley 581 del 2000, deberá tenerse especial consideración dentro de los Instrumentos Básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, a que los mismos satisfagan prioritariamente los intereses y necesidades de las mujeres rurales de bajos ingresos.

Así mismo, los gobiernos departamental, distrital y municipal deberán formular y llevar a cabo planes específicos de igualdad de oportunidades, promoción y estímulo para las mujeres rurales, para lo cual tendrán en cuenta la opinión de las organizaciones que las agrupan.

Modifíquese el artículo 34 del proyecto aprobado en plenaria de Senado y quedará así:

Artículo 34. *Plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas de la mujer rural.* El Gobierno Nacional diseñará un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

El artículo 35 quedará tal como fue aprobado en Plenaria de Senado.

Proposición

Por las anteriores razones nos permitimos rendir ponencia favorable, al Proyecto de Ley número 059 de 2001 Cámara y 141 de 2000 Senado “por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres del sector rural” y por

lo tanto solicitamos a esta honorable Comisión dese primer debate al proyecto de ley en referencia, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

Juan de Dios Alfonso García, María Stella Duque Gálvez, Leonor González Mina, Irma Edilsa Caro de Pulido, María Jazbleydi Nemocón Yazo, Victoria Eugenia Vargas Vives.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 059 de 2001 Cámara, 141 de 2000 Senado,
por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

CAPITULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Artículo 2°. *De la mujer rural.* Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.

Artículo 3°. *De la actividad rural.* La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.

Artículo 4°. *De la perspectiva más amplia de la ruralidad.* La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

CAPITULO II

Participación de las mujeres rurales en los fondos de financiamiento del sector rural

Artículo 5°. *Eliminación de obstáculos.* Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural deberán ajustar sus procedimientos y requisitos en aras de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso de las mujeres rurales a ellos.

Artículo 6°. *Divulgación y capacitación.* Los fondos, planes, programas, proyectos y entidades que favorecen la actividad rural, deberán apoyar eficazmente el acceso de las mujeres rurales a los recursos, a través de medios idóneos que permitan su divulgación, la capacitación adecuada para su utilización y la asistencia técnica de los proyectos productivos que se emprendan.

Artículo 7°. *Financiación para otras actividades rurales.* Los fondos y entidades que favorecen al sector agropecuario, forestal, pesquero y minero, financiarán y apoyarán según su naturaleza, además de las actividades tradicionales, todas aquellas a las que hace referencia el artículo 3° de esta ley.

Artículo 8°. *Creación de cupos y líneas de crédito con tasa preferencial para las mujeres rurales de bajos ingresos.* Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el artículo 3° de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 9°. *Acceso de las mujeres rurales al Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.* Las mujeres rurales tendrán acceso a las garantías dadas por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para respaldar los créditos relacionados no sólo con las actividades tradicionales sino con todas aquellas a las que se hace referencia en el artículo 3° de esta ley, previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el reglamento operativo del fondo.

Las mujeres rurales que sean pequeñas productoras tendrán acceso prioritario a dichas garantías.

Artículo 10. *Creación del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, éstos deberán ser asignados para la divulgación y capacitación sobre el acceso al crédito, la promoción y la formación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, así como para la asistencia técnica, comercial y gerencial de los mismos.

Igualmente, el Fommur podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales.

Parágrafo 2°. El Fommur incentivará tanto la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas, como el otorgamiento de créditos asociativos, con el fin de lograr una vinculación organizada y directa de las mujeres rurales dentro del mercado. Así mismo, teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para su funcionamiento, podrá apoyar a los departamentos y municipios que inviertan en planes, programas y proyectos para las mujeres rurales que guarden relación con su objeto social.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la operación del Fommur dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *De la Administración del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará la administración del Fommur para lo cual determinará los requisitos que debe cumplir el administrador, la forma de selección del mismo y las condiciones para el desempeño de su labor.

Artículo 12. *De los Recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur.* Los recursos del Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales, Fommur, estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.
2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.
4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.
5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

CAPITULO III

Normas relativas al régimen de seguridad social de las mujeres rurales

Artículo 13. *Extensión del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a las mujeres rurales por parte de Comcaja.* La Caja de Compensación Familiar Campesina, Comcaja, hará extensivo el subsidio familiar en dinero, especie y servicios a mujeres rurales, con recursos del presupuesto general de la nación, o con recursos que se le otorguen en administración por parte de otras entidades del sector público, en cuyos objetivos se incluyan programas para zonas rurales, utilizando convenios interadministrativos suscritos entre las respectivas entidades públicas.

Artículo 14. *Afiliación de las mujeres rurales sin vínculos laborales al Sistema General de Riesgos Profesionales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social creará mecanismos de afiliación destinados a las mujeres rurales que carezcan de vínculos laborales, para que puedan tener como trabajadoras independientes la correspondiente cobertura del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Artículo 15. *Programas de riesgos profesionales para las mujeres rurales.* El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través del Fondo de Riesgos Profesionales, en desarrollo de su objeto, adelantará estudios, campañas y acciones de prevención, promoción y educación, destinados a las mujeres rurales, con el fin de mejorar su calidad de vida, ya sea por labores que desempeñen desde su casa de habitación o en desarrollo de su actividad rural.

CAPITULO IV

Normas relacionadas con la educación, capacitación y recreación de las mujeres rurales

Artículo 16. *Fomento de la educación rural.* En desarrollo del artículo 64 de la Ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, promoverán un servicio de educación campesina y rural de carácter formal, no formal e informal, que de manera equitativa amplíe la formación técnica de los hombres y mujeres rurales en las actividades comprendidas en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 17. *Condiciones para el acceso de las mujeres rurales a los programas de formación profesional realizados por el Sena.* El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberá velar para que en los programas de formación profesional que lleve a cabo, se contemplen las iniciativas y necesidades de las mujeres rurales y se garantice su acceso a todos los programas y cursos de capacitación técnica y profesional sin patrocinio ni discriminación alguna. Para ello, podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo. En desarrollo de esta norma, el Sena deberá crear para las mujeres rurales que quieran acceder a sus cursos y programas de capacitación, unas condiciones acordes con su formación educativa y con el estilo de vida y roles que desempeñan.

Artículo 18. *Deporte social comunitario y formativo comunitario para las mujeres rurales.* Los municipios y departamentos deberán hacer énfasis en los planes, programas y proyectos que estimulen la práctica del deporte social comunitario y formativo comunitario, de acuerdo con los parámetros fijados por la Ley 181 de 1995, como instrumentos indispensables para lograr el desarrollo integral de las mujeres rurales.

CAPITULO V

Participación de las mujeres rurales en los órganos de decisión

Artículo 19. *Participación equitativa de la mujer rural en diferentes órganos de decisión, planeación y seguimiento a nivel territorial.* Las mujeres rurales tendrán una participación equitativa en el Consejo Municipal de Desarrollo Rural y en los Consejos Territoriales de Planeación. También se asegurará su participación equitativa en las mesas de trabajo y conciliación; en las instancias creadas para la formulación y seguimiento de los planes de ordenamiento territorial, teniendo en cuenta para ello lo previsto en los artículos 4° y 22 de la Ley 388 de 1999; así como en otras instancias de participación ciudadana creadas para coordinar y racionalizar tanto las acciones como el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y a la escogencia de los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Las representantes de las mujeres rurales serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la ley.

Parágrafo. Los órganos de planeación y decisión a nivel local deberán considerar temas específicos relacionados con la mujer rural.

Artículo 20. *Participación de las mujeres rurales en las entidades y órganos de decisión que favorecen el sector rural.* En todas las entidades y órganos de decisión del orden nacional, departamental y municipal, que realicen políticas, planes, programas o proyectos o creen medidas encaminadas a favorecer el sector rural, deberán estar representadas de manera equitativa las mujeres rurales, las cuales serán escogidas en forma democrática por sus propias organizaciones en las condiciones que señale la respectiva ley.

Artículo 21. *Participación de las mujeres rurales en las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de Educación.* En las Juntas Departamentales, Distritales y Municipales de Educación habrá una representante de las mujeres rurales escogida en forma democrática por sus propias organizaciones, quien participará de acuerdo con los lineamientos fijados por la ley.

Artículo 22. *Participación de las mujeres afrocolombianas rurales en los órganos de decisión de los consejos comunitarios.* En las asambleas generales y en las juntas del consejo comunitario que integran los consejos comunitarios de las comunidades afrocolombianas, así como en las Comisiones Consultivas Departamentales, Regionales y de Alto Nivel, deberá haber una participación no menor del 30% de mujeres afrocolombianas rurales.

Artículo 23. *Creación de la Comisión Consultiva de las Mujeres Indígenas Rurales.* Créase una Comisión Consultiva de las mujeres indígenas rurales de diferentes etnias, conformada en forma democrática por ellas, para la identificación, formulación, evaluación y seguimiento de planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental de los pueblos indígenas de Colombia.

CAPITULO VI

Normas relacionadas con la reforma agraria

Artículo 24. *Titulación de predios de reforma agraria a nombre del cónyuge o compañera (o) permanente dejado en estado de abandono.* En los casos donde el predio esté titulado o en proceso de serlo, bien sea conjuntamente a nombre de los cónyuges o de las compañeras (os) permanentes o, tan sólo a nombre de uno de los cónyuges o de uno de los compañeros permanentes, en el evento en que uno de ellos abandonare al otro, sus derechos sobre el predio en proceso de titulación o ya titulado, deberán quedar en cabeza del cónyuge o compañera (o) permanente que demuestre la situación de abandono y reúna los requisitos para alegar la prescripción.

Artículo 25. *Titulación de predios de reforma agraria a las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales.* Podrán ser beneficiarias de la titulación de predios de reforma agraria las empresas comunitarias o grupos asociativos de mujeres rurales que reúnan los demás requisitos exigidos por la ley. Igualmente, se garantiza el acceso preferencial a la tierra de las mujeres jefas de hogar y de aquellas que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

Artículo 26. *Participación equitativa de las mujeres rurales en los procedimientos de adjudicación y uso de los predios de reforma agraria.* En todos los procedimientos de adjudicación y de uso de los predios de reforma agraria que permitan la participación en las decisiones, la capacitación, la asistencia técnica y la negociación de los predios, deben intervenir equitativamente tanto los hombres como las mujeres rurales que sean beneficiarios, con objeto de garantizar la transparencia e igualdad de dichos procedimientos.

CAPITULO VII

Disposiciones Varias

Artículo 27. *Subsidios familiares de vivienda rural para las mujeres rurales.* Las entidades otorgantes de subsidios familiares de vivienda de interés social rural deberán dar prelación a la mujer rural que tenga condición de cabeza de familia sobre los demás solicitantes, mediante un puntaje preferencial que se estimará en la calificación de postulaciones y la reglamentación de una asignación mínima de los recursos destinados para el subsidio de vivienda rural.

Artículo 28. *Participación de las mujeres rurales en los planes, programas y proyectos de reforestación.* En los planes, programas y proyectos de reforestación que se adelanten en las zonas rurales, se deberá emplear por lo menos un 30 % de la mano de obra de las mujeres rurales que en ellas habiten, quienes junto con la comunidad a la que pertenezcan, deberán ser consultadas por las autoridades ambientales sobre las plantas originarias existentes en la zona con el fin de asegurar una reforestación acorde con el ecosistema.

Artículo 29. *Igualdad de remuneración en el sector rural.* En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 del 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las iniquidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural, acordes con su especial condición.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

Artículo 30. *Ampliación de registros estadísticos e indicadores de evaluación sobre la condición de la mujer rural.* El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, promoverá la ampliación tanto de registros estadísticos sobre la condición de la mujer rural como de indicadores

de evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del sector rural discriminados por hombre y mujer.

Artículo 31. *Jornadas de cedulación para las mujeres rurales.* La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará jornadas tendientes a la cedulación de mujeres rurales, de tal modo que les permitan su plena identificación, el ejercicio de sus derechos ciudadanos, el acceso a los servicios y la obtención de créditos y subsidios especiales.

Artículo 32. *Divulgación de las leyes que favorecen a la mujer rural a través de medios didácticos.* El Gobierno Nacional emitirá cartillas, folletos y otros medios de comunicación de carácter didáctico, destinados a divulgar ampliamente esta ley y otras que beneficien a la mujer rural.

Artículo 33. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer Rural y otros planes a nivel regional.* En desarrollo del artículo 10 de la Ley 581 del 2000, deberá tenerse especial consideración dentro de los Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo a la Mujer, a que los mismos satisfagan prioritariamente los intereses y necesidades de las mujeres rurales de bajos ingresos.

Así mismo, los gobiernos departamental, distrital y municipal deberán formular y llevar a cabo planes específicos de igualdad de oportunidades, promoción y estímulo para las mujeres rurales, para lo cual tendrán en cuenta la opinión de las organizaciones que las agrupan.

Artículo 34. *Plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas de la Mujer Rural.* El Gobierno Nacional diseñará un plan de revisión, evaluación y seguimiento de los programas y leyes que favorecen a las mujeres rurales, a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o quien haga sus veces, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así mismo, podrán crearse comités interinstitucionales con participación de las mujeres rurales con el fin de colaborar en el cumplimiento de los objetivos del plan.

Artículo 35. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 508 - Jueves 4 de octubre 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 111 de 2001 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 137 de la Ley 100 de 1993	1
Proyecto de ley número 112 de 2001 Cámara, por medio de la cual se adopta el procedimiento para la publicidad y el registro de programas académicos de Educación Superior	1
Proyecto de ley número 113 de 2001 Cámara, por la cual se reforma el artículo 1° de la Ley 680 de 2001	3
Proyecto de ley número 114 de 2001 Cámara, por la cual se adoptan normas para prevenir calamidades públicas.	4
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 22 de 2001 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 272 inc. 2° de la Constitución Política	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2001 Cámara, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador del medio ambiente y se dictan otras disposiciones	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2001 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador del medio ambiente y se dictan otras disposiciones	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones para el aprovechamiento de áreas especiales ubicadas en zonas de frontera	9
Ponencia para primer debate, Pliego demodificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 059 de 2001 Cámara, 141 de 2000 Senado, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres del sector rural	9